

Expte. 13-05514218-6-1
"ACCORDINO FRANCO
LAUTARO... EN J°
161.580 "ACCORDINO
FRANCO..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Franco Lautaro Accordino y otros, por intermedio de apoderado, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo, en los autos N° 161.580 caratulados "Accordino Franco Lautaro y ots. c/ Unión de Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles p/ Amparo sindical".-

I.- ANTECEDENTES:

Franco Lautaro Accordino y otros, entablaron demanda de amparo sindical contra Unión de Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles, y solicitaron se declarara inconstitucional al artículo 41.2 del C.C.T. 736/16.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que apreció torcidamente la prueba rendida; y que afecta sus derechos de propiedad y a la libre asociación.

Dice que se le ha retenido el 2 % de su remuneración bruta, en concepto de contribución solidaria, y que se ha perpetrado una afiliación compulsiva; que el precepto precitado es inconstitucional; que hay una perdurabilidad indefinida del C.C.T. 736/16, por disponerse su prórroga hasta el momento de dictar sentencia; que no existe un límite temporal cierto o determinado; que los beneficios que ofrece el sindicato, están reservados para los trabajadores afiliados; y que no se trató la

suspensión definitiva de los aportes.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido, en una causa análoga a la presente (Expte. N° 13-05101508-2/1 caratulado “Unión de Obreros y Empleados Plásticos en juicio N° 27925 Tomas”, 21/09/22) y en la que se había declarado la inconstitucionalidad de una contribución solidaria contenida en un C.C.T., que:

1) Las llamadas “contribuciones de solidaridad” han sido receptadas por la legislación argentina en forma expresa, contemplando la posibilidad de exigir pagos -a favor de la asociación de trabajadores- a trabajadores no afiliados, comprendidos en el ámbito de aplicación de la norma colectiva (v. art. 9, ley 14.250 y art. 37, inciso “a”, ley 23.551);

2) Dichas contribuciones, previa resolución administrativa que las homologue (art. 38, 2° párrafo, ley 23.551), integran el patrimonio de las asociaciones sindicales (art. 37, inciso a, ley 23.551) y deben ser retenidas por el empleador, en su rol de agente de retención, pudiendo tornarse en deudor directo si incumple esta manda (art. 38, párrafo 3, ley 23.551);

3) Su existencia se explica, en palabras de Eduardo Álvarez, porque los trabajadores no agremiados también se benefician con los avances y los logros en las condiciones de trabajo, obtenidas por la asociación sindical negociadora, en virtud del efecto erga omnes del acuerdo sobre los contratos individuales de trabajo. [V. dictamen de Procuración en Fallo Plenario C.N.A.T. n° 305, “Federación Obrera Ceramista”, en MAZA, Miguel Ángel, “Derecho del Trabajo” - 1ª ed.- Buenos Aires: La Ley, 2011, v. 1];

4) En principio y en abstracto, son constitucionales y así lo ha declarado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Potenze” (conf. C.S.J.N., 1972, “Potenze”, Fallos: 282:269);

5) Su validez está condicionada a que no se lesione la faz negativa de la libertad sindical, por lo que se debe evitar que esas contribuciones coloquen al no afiliado en la disyuntiva de adherirse contra

su voluntad, o de perder o no conseguir el empleo, o de tener que trabajar en condiciones inferiores. (Conf. Krotoschin, Ernesto, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, v. II, 4ª Edición, Depalma, 1981, pág. 56; ad. v. Litterio, Liliana Hebe, “Contenido del Convenio Colectivo”, en “Tratado de derecho del Trabajo”: relaciones colectivas de trabajo II coordinado por Diego Martín Tosca; dirigido por Mario Eduardo Ackerman – 1ª ed. 1ª reimp. – Santa Fe: Rubinzal – Culzoni, 2007, pág. 545 y ss.);

6) En ese sentido, esta Sala ha sopesado que cualquier retención que se efectúe sobre el salario de los trabajadores y que implique un descuento en sus haberes, debe ser interpretada en forma restrictiva y admitida sólo excepcionalmente, cuando cuente con un límite temporal y su monto sea proporcionalmente inferior al establecido para las cuotas sindicales que pagan los afiliados. (Conf. S.C.J. Mza., S.II, autos: 42057, caratulados “Centro Empleados de Comercio”, L.S. 191-415”; ad. sent. del 06/10/2008, “Sindicato de Obreros Panaderos de Mendoza”; ad. sent. del 23/08/2007, “Gruini”; LS 380-164; e.o.); y

7) En la especie, el juzgador había valorado, entre otros argumentos, que la contribución solidaria no reunía esos recaudos, en tanto estaba destinada a regir durante todo el tiempo de vigencia del Convenio Colectivo de la actividad (CCT 419/05), norma que, no obstante haberse acordado para regir durante 4 años, ha permanecido en vigor desde su celebración, en virtud de la ultra-actividad de los convenios (art. 6, ley 14.250).

A mérito de los lineamientos expuestos, y atento que en el caso de marras se acreditó que las contribuciones solidarias establecidas en el artículo 41.2 del C.C.T. 736/16, no han estado razonablemente limitadas en el tiempo, no siendo, por ende, válidas, porque su vigencia fue prorrogada sin interrupciones hasta el 30/06/21, se considera que la sentencia en crisis es normativamente incorrecta y no ajustada a derecho.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja se haga lugar al recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 16 de febrero de 2023.-